

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO**

**EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), julio catorce (14) de dos mil quince (2015).

**REFERENCIA:** Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por GLORIA ISLENA CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.711.455, representada judicialmente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

**RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00271-00**

**I.- INTROITO:**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora GLORIA ISLENA CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.711.455, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado "El Paujil", ubicado en la Vereda Versalles, corregimiento San Fernando del municipio de Líbano Departamento del Tolima, cuya área es de 4 hectáreas con 1492 metros cuadrados, identificado con la matricula inmobiliaria No. 364-19290 y código catastral No. 00-02-0003-0577-000.

**II.- ANTECEDENTES**

2.1.1- La señora Gloria Islena Castro, pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar, la calidad de víctimas del conflicto armado, y a su vez, se les proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, formalizándosele la propiedad a través de adjudicación por prescripción adquisitiva de dominio, al ostentar la calidad de poseedores del predio denominado "El Paujil", ubicado en la Vereda Versalles, corregimiento de San Fernando del municipio de Líbano Departamento del Tolima, cuya área es de 4 hectáreas con 1492 metros cuadrados, identificado con la matricula inmobiliaria No. 364-19290 y código catastral No. 00-02-0003-0577-000, cuya descripción es la siguiente:

PREDIO PAUJIL	
<b>Norte</b>	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 14, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada lindero imaginario de por medio hasta el punto No. 18, colindando con el predio del señor ALBERTO VARGAS con una distancia de 302.178 metros
<b>Oriente</b>	Desde el punto No. 18 en línea recta y en dirección suroeste, lindero imaginario de por medio hasta llegar al punto No.10, colindando con el predio de la señora Rosa Roa, con una distancia de 205,234 metros
<b>Sur</b>	Desde el punto No. 10, se sigue en sentido general suroeste en línea recta, alinderado por camino de herradura de por medio hasta el punto No. 12 en colindancia con el predio del señor Pablo Villamil, con una distancia de 230,907 metros.
<b>Occidente</b>	Desde el punto No. 12 se avanza en dirección noroeste en línea recta hasta al punto No. 14 alinderado con nacedero de pro medio y en colindancia con el predio del señor Jairo Millan, con una distancia de 165,65 metros, punto en el cual se llega y encierra el polígono del predio

2.1.4.- Por otra parte, elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes a la legalización, beneficios y seguridad jurídica del bien cuya adjudicación intenta, conforme la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

## 2.2.- Síntesis de hechos:

2.2.1.- En resumen la señora Gloria Islena Castro, afirmó que “ingresó al predio en el año de 1984, en calidad de administradora junto con su compañero permanente Héctor Leonardo Rico, por así disponerlo en ese entonces la propietaria del bien, Sra. Dioselina Roa de Tolosa. Que para el año de 1991 su compañero permanente fue asesinado por un grupo organizado al margen de la ley; sin embargo, siguió con la administración del bien, pero ante la ausencia de la propietaria, decidió protocolizar a su favor, mediante la escritura pública No. 070 del 22 de enero de 1994 de la Notaría Única del Líbano, las mejoras realizadas en el fundo”. Arguyó: “que se enteró en el año 2000, que la propietaria del predio, señora Dioselina Roa de Tolosa, había fallecido, continuando con la explotación del predio sin que ningún familiar lo llegará a reclamar, y sin reconocer dominio o derecho ajeno alguno”. Por último, “que con ocasión del orden público que se afrontaba en esos momentos en la región, es decir, para esa época se veían miembros del grupo insurgente de los Bolcheviques, Paramilitares y Helenos y esto le ocasionó temor a ella y a la población civil y provocó que abandonara su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, y la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes”.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Ver folios del 13 al 15 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Ver folio 5 fte y vto cdo ppaí

#### 4.- Tramite Jurisdiccional:

4.1.- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 02 de diciembre de 2014, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>3</sup>.

4.1.2.- Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2014<sup>4</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio “El Paujil”, ubicado en la Vereda Versalles, del municipio de Líbano Departamento del Tolima, cuya área es de 4 hectáreas con 1492 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 364-19290 y código catastral No. 00-02-0003-0577-000, por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula aquí citado, medida que se llevó a cabo tal como se acreditó con la constancia de inscripción obrante a folio 73.

4.1.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Tiempo”, el día domingo 11 de enero de 2015, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>5</sup>.

4.1.4.- Por secretaria se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 13 de enero de 2015 y finiquito el 2 de febrero del mismo año<sup>6</sup>, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones; Así mismo se tuvo por notificados a los señores Tolosa de Sánchez Doris, Jorge Eliecer, Jaime, Margarita, José ángel, María Gladys, Esperanza, María Marlene y Marco Tulio Tolosa, a través de curador ad – litem, previo emplazamiento conforme a las voces del artículo 318 del C.P.C., sin que se presentará oposición<sup>7</sup>. Se decretaron y practicaron pruebas, y se le concedió un término de tres días a los intervinientes para que emitieran un concepto final que considerarán pertinentes<sup>8</sup>.

#### 4.2.- Alegaciones:

4.2.1.- El Ministerio Público, después de hacer un recuento de los acontecimientos fácticos que dieron lugar a la iniciación del trámite de restitución de tierras, y traer a colación el marco jurídico que rige

<sup>3</sup> Ver folio 22

<sup>4</sup> Ver folios 24-25

<sup>5</sup> Ver folio 68

<sup>6</sup> Ver folio 69

<sup>7</sup> Ver folios 112, 118, y 120 a 121

<sup>8</sup> Ver folio 133-137 y 140

la materia en estudio, concluyó que está acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en tanto el predio denominado "**El Paujil**", ubicado en la Vereda Versalles del Municipio de Ataco (sic), en el Departamento del Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria número 364-19290, código catastral 00-02-0003-0577-000, con un área total de 4,1492 hectáreas, aparece en el "Registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", siendo poseedora la señora Gloria Islena Castro, según constancia aportada con la demanda.

4.2.2.- Igualmente arguyó que la solicitante está legitimada por ser poseedora, circunstancia avalada por al UAEGRTD; la posesión deviene del año 2000, a la luz de las pruebas practicadas, sin que existan otras que la refuten. Así como la tragedia del desplazamiento que soportó la Sra. Gloria Islena Castro, por lo que conceptúo que es dable considerar que para el 2002, época probada de los desplazamientos, la señora Gloria ejercía posesión sobre "**El Paujil**", ubicado en la Vereda Versalles del Municipio de Ataco (sic), en el Departamento del Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria número 364-19290, código catastral 00-02-0003-0577-000, con un área total de 4,1492 hectáreas (...)

4.2.3.- Por último que en ese sentido la restitución es viable, debido a que el terreno donde está ubicado el bien a restituir no se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de desastre, y a que las condiciones de seguridad son favorables, tal como hace constar la Policía Nacional (fl.- 66); pero que el juzgado deberá ponderar que aparece acreditado que el mismo se encuentra en superposición total con el título minero No. EU 16001, bajo la modalidad de contrato de concesión L.685, hasta noviembre 21 del año 2042 a favor de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., en tanto este puede llegar a afectarse por la presunción que trata el numeral 2º - b, del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, debido a que su perfeccionamiento en el año 2012, es decir, es posterior a la época de las amenazas y el desplazamiento (2002) (...)"<sup>9</sup>

4.3.- El representante judicial de los solicitantes, después de hacer un resumen sobre las normas y principios que han reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojo violento de tierras, y el derecho que tiene de que se le reestablezcan sus derechos, solicitó que se proteja el derecho fundamental a la restitución de derecho territorial de la solicitante y en consecuencia se formalice a su favor la restitución del predio reclamado denominado "El Paujil"<sup>10</sup>.

4.4.- La curadora ad litem, a pesar de atenerse a lo probado, consideró que "es notoria la propiedad y dominio ajeno sobre el inmueble por parte de sus causahabientes, pues, ante el fallecimiento de la causante, se dio apertura a un proceso de sucesión adjudicándoseles hijuelas a los señores Tolosa de Sánchez Doris, Jorge Eliecer, Jaime, Margarita, José ángel, María Gladys, Esperanza, María Marlene y Marco Tulio Tolosa, como para que ahora se les desconozca. Así mismo, que desde el año 2002, la demandante no

<sup>9</sup> Ver folios 151 - 155  
<sup>10</sup> Ver folio 141 143

vive, ni trabaja, ni permanece en el predio y que posterior a esta fecha se abrió el proceso sucesoral, el cual finiquito en el año 2009". Por último hizo referencia a algunas contradicciones de las declaraciones respecto a los servicios públicos, y que la solicitante no permanecía en el predio en vida de su compañero permanente, de quien no se allegó prueba que su muerte haya sido violenta"<sup>11</sup>.

### **III.- PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por la señora GLORIA ISLENA CASTRO, en calidad de poseedora, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. También establecer si se dan los presupuestos axiológicos para declarar a su favor la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio, y si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

### **IV.- ANALISIS DEL CASO:**

#### **4.1.- Marco normativo:**

Es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar un poco en el tema, teniendo en cuenta, que la acción promovida por el solicitante, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DE LOS PREDIOS QUE SE RELACIONAN EN LA SOLICITUD, del cual es ocupante. RESTITUCION Y FORMALIZACION que solicitó por cuanto a pesar de haberlos ocupado en la forma y por el tiempo exigido por la ley sustancial que consagra lo concerniente a la adjudicación de predios baldíos, fue desplazada por el accionar de grupos al margen de la ley.

En ese sentido, el concepto de justicia transicional, trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo la implementación de los mecanismos de justicia transicional se torna como una alternativa válida dentro del marco

---

<sup>11</sup> Ver folios 147 - 150

constitucional, cuando ocurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas<sup>12</sup>.

La Corte Constitucional, con el fin de dar solución al problema de los desplazados, reconoció la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural<sup>13</sup>.

Bajo la anterior premisa, se expidió la tantas veces mencionada Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de Lajusticia civil a favor de los reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectivo de su derecho.

En esa legislación juega un papel importante el bloque de constitucionalidad, que conforme al artículo 93 de la Carta Política<sup>14</sup>, permite la aplicación de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos; sin embargo, su uso no puede ser indiscriminado para no desbordar el fin propuesto en la Carta Política Nacional; por tal razón, la corte Constitucional señaló que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumple con dos requisitos: “el reconocimiento de un derecho humano, y que sea aquellos que no pueden ser limitados en los estados de excepción”<sup>15</sup>; requisitos que se cumplen en éste evento, si en cuenta se tiene que se trata de un desplazamiento forzado y del derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes<sup>16</sup>.

Anexo a estas herramientas legales, existen unos principios rectores del desplazamiento interno y los principios pinheiro<sup>17</sup>, de los cuales no se hará una relación in-extenso a pesar de gozar de suma importancia por su fin proteccionista; por cuanto los mismos obran en

<sup>12</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

<sup>13</sup> Ver Sentencia T-025 de 2004

<sup>14</sup> Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<sup>15</sup> Sentencia C- 295 de 1993

<sup>16</sup> Las normas del bloque de constitucionalidad aplicables son: Declaración Universal de Derechos Humanos (Resolución 217 (III) del 10 de diciembre de 1948), Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre (Novena conferencia Internacional Americana -Bogotá en abril de 1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General Resolución 2200 A (XX) del 16 de noviembre de 1966); Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica 22 de noviembre de 1969- vigencia en Colombia 18 de julio de 1978); Convenios de Ginebra (12 de agosto de 1949, entra en vigor el 08 de mayo de 1962)

<sup>17</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

las normas que aquí se aplican, y en el precedente jurisprudencial (T-327 del 26 de marzo de 2001, T-025 del 22 de enero de 2004).

Lo cierto es, que le corresponde al Estado dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, el cual es un derecho en sí mismo independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

#### **4.2- Presupuestos procesales**

Los presupuestos procesales se encuentran llenos en el caso que nos ocupa, puesto que la acción impetrada se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras- Ley 1448 de 2011, esto es: se cumplió con los requisitos del artículo 84 de la mencionada Ley; la competencia radica en esta instancia por la naturaleza de la acción el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer, lo que hicieron a través de abogado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas; y, al no existir oposición se mantuvo la idoneidad de éste Despacho para dirimir de fondo el asunto.

#### **4.3.- legitimación en la causa:**

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, deber existir certeza sobre la calidad de víctima de los solicitantes conforme lo tipificado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; y, la existencia de una relación jurídica entre ellos y el bien cuyo derecho de restitución se pretende.

##### **4.3.1- Calidad de víctimas:**

Bajo ese contexto, al ser notorio los hechos de violencia ocurridos en la zona de ubicación del bien denominado “La Vega” que hace parte de uno de mayor extensión denominado “El Paujil”, ubicado en la Vereda Versalles, del municipio de Libano Departamento del Tolima, cuya área es de 4 hectáreas con 1492 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 364-19290 y código catastral No. 00-02-0003-0577-000, cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo como lo informa el artículo 177 del C.P.C., en principio, resulta suficiente en el presente caso la generalidad del conflicto y el contexto de violencia

Durante los años comprendidos entre la década de los 90 y la primera década del 2000, hicieron presencia en la zona grupos

armados al margen de la ley, que trajeron consigo fenómenos de violencia (homicidios, enfrentamientos armados, hostigamientos y combates) en los que la población residente del Corregimiento de Santa Teresa del Municipio de Líbano, departamento del Tolima, se vieron afectados por la ocurrencia de estas acciones. La violencia generalizada causó en los pobladores sentimientos de miedo y alerta permanente; el temor causado pasó de ser una experiencia personal y subjetiva a una realidad compartida que trascendió de lo privado hasta ser una experiencia colectiva que desencadenó en un desplazamiento masivo. A lo largo de estos años, los actores del conflicto adelantaron acciones de control, aumentando su presencia y poder de fuego; decidieron desplegar sus frentes de guerra en la zona rural.

El Departamento del Tolima, ha albergado diversos problemas sociales y políticos, entre estos el conflicto armado interno. A su vez el municipio del Líbano, con especial ocurrencia en el Corregimiento de Santa Teresa, que ha sido marcado por una dinámica histórica de presencia de actores armados ilegales, campesinos, colonos<sup>18</sup> se encontraron inmersos en una amenaza constante; estos grupos armados ilegales en permanente disputa involucraron a la población en medio de combates, la sometieron a una serie de acciones armadas, convirtiendo la zona en un escenario de conflictividad.

Las características geográficas especiales de la zona constituían para los grupos armados ilegales un corredor de movilidad e interés estratégico, ya que les permitía posicionamiento, control y tránsito hacia el centro y el occidente del país<sup>19</sup>; durante su accionar, sembraron el terror con sus ataques a los civiles a quienes señalaban de ser colaboradores de los grupos contrarios, imprimieron al conflicto una dinámica de inhibición social, una estrategia local amigo-enemigo, buscado control, el apoyo forzado de la población y la homogeneización del territorio.

A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, los enfrentamientos por el control de territorio y recursos, convirtieron al departamento de Tolima y al municipio del Líbano, de manera particular al Corregimiento de Santa Teresa en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de las tierras. Derivado de estos hechos armados, homicidio selectivo, el reclutamiento forzado de menores, masacres y desapariciones. Para el

<sup>18</sup> El uso del sistema de enganche es evidente en el corregimiento de Santa Teresa. Allí llegaron trabajadores contratados por ESTRADA y otros finqueros del contorno. Durante el período 1914-1922, el hacendado había abordado el problema de la escasez de trabajadores y de los crecientes costos de salario, reclutando peones de temporada en el lejano departamento de Boyacá. Dejemos que PARMENIO BUITRAGO, un antiguo enganchado, testimonie su experiencia. La Aurora: modelo de hacienda cafetera agroexportadora. Líbano-Colombia, 1907-1934 RENZO RAMÍREZ BACCA I

<sup>19</sup> El norte es una zona vital para asegurar las comunicaciones de la guerrilla entre el centro y el occidente del país, por cuanto constituye un área de paso entre el departamento de Cundinamarca, el Eje Cafetero y la región del Magdalena Medio. Los municipios de la zona cordillerana, Líbano, Fátima, Palocabildo, Fresno, Villahermosa, Casabianca y Murillo han estado históricamente bajo presión del ELN por medio de su frente Bolcheviques del Líbano y más recientemente de las Farc con el frente Tulio Varón. Documento Panorama Actual del Tolima DDHH 2005.



año de 1996 los organismos de seguridad del Departamento poseían información de las acciones que adelantaban los grupos guerrilleros en varios municipios del norte del Tolima, en donde con la retirada de los efectivos de la policía que hacían presencia en algunas veredas de cordillera en municipios del norte, entre ellas Santa Teresa en el Líbano, la guerrilla intensificaba sus acciones para incrementar sus acciones armadas. Además de ello existía clara información para la época que permitía ubicar la presencia de los frentes armados de los grupos guerrilleros que hacían presencia en la zona, evidenciando la existencia de guerrilla desde los años 90 en el Corregimiento de Santa Teresa<sup>20</sup> del municipio del Líbano.

En definitiva en el municipio del Líbano, se desarrollaron diferentes acciones militares contra grupos guerrilleros, que produjeron desplazamientos masivos, tales como:

En la Vereda Santa Teresa, donde Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes de la columna móvil "Jacobo Prias Alape" de las FARC, como resulta de esta acción resulto muerto un suboficial del ejército (en el año 2003), también enfrentamientos con el del Frente "Bolcheviques del Líbano", en donde resulto herido un soldado, hechos ocurridos el día 24 de Marzo de 2006. Así mismo, en dicha Vereda, soldados pertenecientes a la sexta Brigada fueron emboscados por guerrilleros pertenecientes al frente "Cacica la Gaitana" de las FARC, dejando como resultado la muerte de dos soldados profesionales, estos hechos se presentaron el día 24 de Septiembre de 2006. En la Vereda Alto de Letras la Honda se presentó un incidente en el que soldados del ejército cayeron en un campo minado, lo cual produjo graves heridas a un soldado, este evento ocurrió el día 19 de Julio de 2006. En la Vereda el Bosque, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción se dieron de baja a tres guerrilleros, esto sucedió el día 10 de Noviembre de 2006. En la Vereda Alto Papayo Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del ERP, como resulta de esta acción resultó herido un oficial, dos soldados profesionales y se dieron de baja a tres guerrilleros, hechos ocurridos el día 23 de Noviembre de 2006. En la Vereda la Cuchilla, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción se dio de baja a un

<sup>20</sup> EN EL TOLIMA! - Autodenominado Unión Camilista ELN UCELN Está fusionado con la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar. De él hace parte la célula Frente Bolcheviques del Líbano cuyos desplazamientos se dan por la zona norte del Tolima y cuyos ataques ya han dejado a Santa Teresa sin puesto de policía. El frente está dividido en tres grupos y una red urbana teniendo el campamento principal más arriba de la hacienda Granates en el Líbano. La primera comisión con 22 guerrilleros se mueve en Yarumal, Casablanca, Villahermosa, Líbano, Murillo, al mando de alias Héctor. La segunda comisión cuenta con 20 hombres en las localidades de Las Delicias, El Bosque, Santa Teresa, San Rafael, Junín, Puerto Colón, al mando de alias Gilberto N alias El Negro. La tercera comisión se autodenomina Frente Cafetero del UCELN cuenta con 22 guerrilleros que deambulan por Anzótegui, China Alta, China Baja, San Juan de la China, San Bernardo, Alvarado, Cañón de Totare, Verdum, La Argentina, cuenta con 64 guerrilleros entre hombres y mujeres. Está al mando del individuo Francisco Donoso, alias Felipe o Pacho. En Ibagué está el llamado Comando Héroesy Mártires Bolcheviques del Líbano, del núcleo Gilberto Guarín del UCELN y la difusión propagandística a cargo de Comando Norma Patricia Galeano que está al mando de alias Lucas. El Tiempo.com - 17 de abril de 1996 <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-286441>

guerrillero, esto sucedió el día 8 de Mayo de 2007. En la Vereda La Picota, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción resultó herido un soldado Profesional y se dieron de baja a tres guerrilleros, esto sucedió el día 24 de Agosto de 2007. En la Vereda Chontales, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción se dio de baja a un guerrillero, estas acciones tuvieron lugar el día 23 de Noviembre de 2007. En la Vereda La Regresiva, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción se dieron de baja a tres guerrilleros, hechos ocurridos el día 8 de Abril de 2008. En la Vereda Altamirado, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes de la columna móvil "Jacobo Prias Alape" de las FARC, como resulta de esta acción se incautó material de guerra e intendencia, estas ocurrieron el día 3 de Abril de 2010. En la Vereda Las Delicias, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes del Frente "Bolcheviques del Líbano", del ELN, como resulta de esta acción se dieron de baja a Dos guerrilleros, hechos ocurridos el día 12 de Mayo de 2010.

De esta manera, no hay duda que para el caso del contexto del conflicto armado en el municipio del Líbano, la fuerte presencia del grupo guerrillero "Bolcheviques del Líbano" del ELN, generó todo un ambiente de violencia, de lo cual no fue forastera la solicitante, pues, inconcusamente desde el año 1991 ha venido sufriendo tal laceración, debido a la incursión de un grupo al margen de la ley en el predio "el Paujil" que habitaba junto con su compañero Héctor Leonardo Rico (q.e.p.d) y sus hijas, y procedieron a asesinar a su compañero casi frente a su familia. Luego, ante la incertidumbre de los móviles que originaron la muerte de su esposo y los posteriores enfrentamientos que se desarrollaron en la zona, no era de menos, que se provocara en el año 2002 su desplazamiento, aún más, cuando vivió en carne ese flagelo con la muerte del padre de sus hijos, y fue interrogada por los miembros del grupo al margen de la Ley, sobre unas "armas de corto y largo alcance"<sup>21</sup>

Así pues, con base en la prueba recaudada, se da fe de los hechos reales que legitiman a la señora Gloria Islena Castro, para obtener el reconocimiento de la calidad de víctimas conforme el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y posterior reconocimiento de los beneficios, siempre y cuando se pruebe su relación con el predio objeto de restitución.

<sup>21</sup> Ver testimonios de los señores José Javier Ramos y Evangelina Toquica; e interrogatorio que la solicitante absolvió ante la Unidad y ante éste Despacho (Fl.-126-129 133-137 - CD) y (Cd anexo con la solicitud)

#### **4.3.2.- Relación jurídica con el predio, para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio:**

El legislador Colombiano estableció en el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción “es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, previo el cumplimiento de precisos requisitos”. A su vez, consagró en el precepto 2518 ibídem, que “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se gana de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados...”

En idéntico Estatuto Sustantivo, expresó que la “prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entendiendo por la primera, aquella que necesita Posesión Regular no Ininterrumpida, durante el tiempo de 3 años para muebles y 5 años para inmuebles. Dicho tiempo se computaría cada dos (2) días, por uno (1) para los ausentes (el que reside en País Extranjero) (art.2529ib.). La segunda, se da sobre las cosas comerciales que no han sido adquiridas por la prescripción ordinaria, y para ello, debe cumplirse los siguientes requisitos: 1.- No es necesario título alguno. 2.- Se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio, y, 3.- Existiendo título de mera tenencia, se presumirá la mala fe y no dará lugar a la prescripción, salvo que se acrediten estas circunstancias: “que el que se pretenda dueño no pueda probar en los últimos 20 años que se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”, y, “que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo” (art.2531 ejusdem). Por último, se tiene dicho que en este tipo de Prescripciones el lapso de tiempo necesario para adquirir un bien mueble es de tres años, conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, que modificó el Inciso 1º del Art. 2529 del Código Civil y de diez (10) años, para aquellas que eran veintenarias (art. 1 Ibídem).

Sobre los requisitos para la prosperidad de la prescripción como modo de adquirir el dominio, la Corte Suprema de Justicia, concretó en Casación de Septiembre 13 de 1.980, los requisitos para la viabilidad de la prescripción adquisitiva de dominio, los cuales son: 1.- una posesión material, 2.- que esa posesión material se prolongue por el tiempo que exige la ley, 3.- que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y, 4.- que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción<sup>22</sup>. En este orden de ideas, teniendo presente que el hecho trascendental en la prescripción adquisitiva es el fenómeno jurídico de la Posesión Material ejercitada por el accionante durante cierto lapso de tiempo, se hace indispensable precisar este hecho jurídico, así:

<sup>22</sup> ESCOBAR V. EDGAR G. -“Prescripción y Procesos de Pertenencia en Colombia”, Editorial Jurídica de Colombia, Año 1.986, Pág. 39 a 40

El artículo 762 del Código Civil, define la POSESION como: "...La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El Poseedor es reputado dueño mientras otras personas no justifiquen serlo"; obsérvese que de tal definición se deducen los elementos que integran el fenómeno jurídico en mención, siendo estos: "1.-un elemento material, objetivo, denominado "corpus". Se entiende por este, que la posesión se hace pública, conocida, visible, son los hechos físicos desplegados en la cosa; los actos positivos desarrollados en ella como el corte de maderas, la construcción de Edificios, la de cerramientos, las plantaciones y sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. Asimismo, se tendrá por actos positivos los de Uso, Goce y transformación a que alude la Doctrina Nacional. 2.-Un elemento subjetivo o psíquico, denominado "animus". Es el elemento esencialmente personal de la posesión. Es el elemento intencional, subjetivo, que por sí solo no habla ni se manifiesta, pero que lo hace por medio de los actos materiales que componen el Hábeas, claramente inferidos en los artículos 762 y 981 del C. Civil".

Por otra parte, de las normas referidas y las que tratan el fenómeno en mención, se deducen las características del hecho generador del derecho, los cuales son: 1.- La posesión debe ser pública, no clandestina, 2.- deber ser tranquila, pacífica, no violenta., 3.- debe ser continua, no discontinua, y, 4.- debe ser inequívoca, no ambigua; quiere ello decir, que esas características requieren estar presentes para la efectividad del fenómeno posesorio en el modo adquisitivo del dominio que se estudia.

En otro extremo, las leyes, la jurisprudencia y la doctrina, reiteradamente han señalado que, en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tienen diversos efectos jurídicos e igualmente confieren a su titular disímiles derechos personales. Estas posiciones son: 1) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 C.C.). 2) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente la cosa, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 del código citado, es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. 3) Como propietario, cuando efectivamente tiene un derecho real en la cosa, con exclusión de todas las demás personas y que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar del bien dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo el tema de estudio la prescripción adquisitiva de dominio alegado por la solicitante con base en la transformación de su calidad de tenedora a poseedora del bien "el Paujil", se pone de relieve que el elemento que diferencia la

tenencia de la posesión es el *animus*, pues en aquella, quien detenta la cosa no tiene ánimo de señor y dueño, y por el contrario, reconoce dominio ajeno, mientras que la posesión, como en líneas atrás se explicó, requiere de dos elementos: “tanto la aprehensión física del bien como la intención de tenerla como dueño”. Sin embargo, puede ocurrir que cambien la intención del tenedor de la cosa, transformando dicha calidad en la de poseedor, y así tener la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, transformación que debe manifestarse de manera pública, con auténticos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del propietario, y acreditándose plenamente. Quiere ello decir, que aquella persona, que siendo tenedor(a) de un bien, y pretenda adquirir su dominio por considerarse posteriormente poseedor(a), debe acreditar probatoriamente el momento preciso en que operó la transmutación, y los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, toda vez que, para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que detentó el bien a título de mera tenencia, por cuanto este no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, conjugándose el tiempo establecido por la ley para tal efecto.

Sobre éste particular dijo la Corte suprema de Justicia: “*Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquel. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad*”<sup>23</sup>. Así mismo sostuvo: “*La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella*”<sup>24</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, está acreditado en el plenario, que el 30 de diciembre de 1986, el Sr. Héctor Leonardo Rico compañero de la señora Gloria Islena Castro, en vida celebró un

<sup>23</sup> C.S.J. Sent. De septiembre 15 de 1983

<sup>24</sup> C.S.J. Sent. de abril 18 de 1989

contrato de cultivo de café y plátano con la señora Dioselina Roa de Tolosa sobre el bien denominado "El Paujil", el cual hoy se pretende usucapir, en el cual, se estableció "que ella como propietaria del bien, le entrega al contratista, un área aproximadamente de 10 hectáreas en rastrojo, que hace parte de su finca, para que lo despeje y en él siembre plantaciones de café caturra y variedad Colombia (sic) en cantidad de 8.000 árboles, plátanos y matas de pan coger, cultivos que hará el contratista a su costa". Igualmente se pactó: "que los cultivos antes mencionados se le reconocerán al contratista por su justo precio a la terminación del presente contrato, el cual tiene una duración de 5 años contados a partir de la fecha, quedando entendido que se avisará con 30 días de antelación a su vencimiento y podrá ser suspendido si se violaren obligaciones dentro del marco de la ley o en caso de venta del predio se dará por terminado, reconociéndole los derechos que en el momento le pudieran corresponder". También se enfatizó, "que el contrato puede ser renovado en sus condiciones una vez el señor Héctor Leonardo Rico reciba la totalidad de la finca en compañía, y se ampliaran las condiciones de trabajo y obligaciones contraídas en el nuevo contrato" (sic) (Ver CD).

Así las cosas, el contrato tuvo validez solo hasta el 30 de diciembre de 1991, fecha en que se cumplió los cinco años pactados, previo aviso con treinta días de antelación a su vencimiento. Al pronto debe advertirse que era un imposible que tal aviso se diera por el contratista Sr. Héctor Leonardo Rico, dado que su deceso ocurrió el 22 de agosto de 1991, es decir, cuatro meses antes del vencimiento del contrato, tampoco puede predicarse una renovación tácita del mismo, por cuanto para ello debía *"entregársele al contratista la totalidad de la finca en compañía, y ampliarse las condiciones de trabajo y obligaciones contraídas en un nuevo contrato"*, situación que no se daría frente a la muerte del Sr. Héctor L Rico. De ahí que, el otro extremo contractual, esto es, la propietaria inscrita del predio señora Dioselina Roa de Tolosa, debió estar atenta no solo de la ejecución del contrato, sino de la fecha de su terminación, bien para comprar la cosecha, terminar el contrato, o renovarlo de manera conjunta con el contratista; pues, el único beneficio que recibiría además de mantener productiva su finca con la explotación de cultivos por parte de persona ajena, era ser la compradora de la cosecha de café y otras plantaciones una vez vencido el término contractual. Y siendo así, no existe prueba en el plenario que demuestre su interés por la relación contractual, ni mucho menos por el predio de su propiedad. Se llega a la anterior conclusión, con base a la literalidad del contrato, pues hacer otra clase de acotaciones sería contrariar lo libre y voluntariamente pactado por las partes.

Conforme lo razonado hasta el momento, visible es, que la solicitante le da una apreciación diferente al contrato en su declaración, por cuanto, jamás se pactó *"la posibilidad que ella y su compañero compraran el predio en caso de que la señora Dionisia no comprara las mejoras (cosechas)"*; no obstante, la errónea apreciación que tuvo respecto al negocio jurídico, no obedece a un desapego doloso de la literalidad del contrato, toda vez que no fue la

directa contratista, hasta el punto que desconoce en cierta forma la totalidad de la relación contractual que existió entre su compañero con la señora Dioselina, hasta el punto de predicar ante éste Despacho que se trataba de un *contrato de arrendamiento* (ver C.D). Tal confusión, no da lugar a la invalidez de su testimonio, como tampoco crea una dicotomía con los testimonios rendidos por los señores José Javier Ramos Castro y Evangelina Toquica, como más adelante se apreciará.

Ahora bien, respecto a la fecha en que se dio la transmutación de la mera tenencia a la posesión del predio, si bien, la actora manifestó en interrogatorio de parte, que *“siempre creyó junto con su compañero que eran dueños del predio porque la señora Dionisia no volvió al predio”*, y luego replicó que: *“se dio renovación del contrato una vez se cumplieron los 5 años, y al no aparecer la señora, lo tomaron como propio, ya que ninguna persona se presentó a reclamar”*, y afirmó ante la Unidad de Tierras que: *“en agosto de 1991 su compañero fue asesinado, y que intentó buscar a la señora para negociar lo que había en producción en ese momento, pero tuvo que seguir administrando el café, sembrando árboles, en general haciendo todo lo normal y continuo en la espera de que la señora se presentara y negociará con ella, para que le comprará lo que tenía en ese momento que era 12.000 árboles de café en producción, tenía chocolate, plátano, yuca, maíz y los arreglos que se habían hecho en la vivienda y en el beneficiadero”*, aunado a lo dicho en el hecho número 3.2.3 de la solicitud, consistente *“para el año 2000 se enteró que la señora Dioselina había fallecido y al observar que en vida la señora Dioselina no hizo presencia en el predio y que con su muerte, nadie se hizo parte a reclamar el predio y ya que nunca se le conocieron familiares; continuo ejerciendo la explotación económica del predio sin reconocer derecho superior o dominio ajeno, por lo que se concluye que a partir del año 2000 la solicitante ostenta el vínculo con el predio”*; se tiene que su transmutación se dio al momento del deceso de la señora Dioselina Roa de Tolosa, dado que la solicitante reconoció el dominio del predio objeto de usucapión en ella, posterior al vencimiento del contrato, inclusive, esperando hasta el último momento que la propietaria le comprara la cosecha, con la convicción de la renovación del contrato. Así las cosas, la fecha en que se dio el cambio de tenedora a poseedora, no es otra que la fecha en que falleció la señora Dioselina, esto es, el 15 de mayo de 1997 (fl.- 156 vto.).

Así pues, al estar cimentada la solicitud de restitución y formalización de tierras en la justicia transicional para que se dé una verdadera reparación y seguridad jurídica a las víctimas, se tendrá que el término de la prescripción deprecada es de diez años, conforme a la Ley 791 de 2002. En esa circunstancia, se tiene que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, el término no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere entrado en vigencia (Ley 153 de 887, art. 41). Bajo ese contexto, la prueba testimonial recogida en el

plenario, permite razonar que las circunstancias de tiempo y modo para adquirir el dominio del bien por prescripción adquisitiva de dominio del bien se encuentran presentes; *a fortiori*, cuando la ley 1448 de 2011, tipificó que “ *La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor*”<sup>25</sup>.

En ese orden de ideas, la señora Evangelina Toquica, arguyó que: “*la señora Gloria Islena Castro vivía con su esposo Héctor en la finca ‘Paujil’ predio que les dieron por cinco años, y paso el tiempo, mataron a su esposo, y después del funeral ella fue para la finca que estaba bien cultivada y la acompañó por el término de dos años, finca que nadie les reclamó, y que siguió explotando la señora Gloria Islena Castro, con cultivos de café, plátano, frijol, maíz hasta que la desplazaron en el año 2002. Acontecimientos de los que se dio cuenta por visitar el predio cada 20 días, o cada mes, o algunas veces cuando iba a cuidar la finca. Además afirmó que los productos que se sacaban de la finca los comercializaban para invertir y para el sustento de la casa (...) y que los vecinos la reconocen como dueña del predio*” aunado al anterior testimonio, el señor José Javier Ramos Castro, además de ratificar la forma como ingresó la señora Gloria Islena Castro en el predio, explicó que: “ *estuvo en el predio cogiendo café, porque en la finca la señora Castro y su esposo sembraron café, plátano, maíz en mayor parte de la finca, además mejoraron los beneficiaderos para el café, y mejoraron la vivienda y los vencimos se refieren a ella como dueña del bien, por su continuación en el mismo con la misma actividad, pero tuvo que abandonarlo en el 2002, y se desplazó al Líbano donde pagaba arriendo y a la familia les toco ayudarla para que subsistiera*”.

Colofón de lo anterior, no hay duda que la solicitante ha sido poseedora de buena fe, de manera pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo que exige la Ley, para obtener la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien cuya identificación se hará más adelante.

#### **4.4.- Identificación del predio:**

Al ser notorios aspectos tales como: a).- predicar la solicitante que ingresó con su esposo al predio objeto de usucapión, en calidad de meros tenedores en virtud de un contrato de administración donde consta que la propietaria inscrita le hizo entrega de aproximadamente de 10 hectáreas “*dentro de la finca El Paujil*” para que la despeje y en él siempre plantaciones de café caturra y variedad colombiana en cantidad aproximada de 8.000 árboles”, b).- alegar la protocolización de mejoras a través de escritura pública No. 70 del 22 de enero de

<sup>25</sup> Artículo 74 inciso 3°



1994 de la Notaría Única del Líbano, consistente en cultivos sobre 5 hectáreas del predio “El Paujil”, c).- constar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-19290 que el predio “El Paujil” tiene 22 hectáreas, y d).- constatarse que dicho folio se abrió con la escritura pública No. 402 del 10 de mayo de 1998 de la Notaria del Líbano, donde verifica que dicho predio tiene un área de 22 hectáreas y linderos diferentes a los señalados en la solicitud; el Juzgado a través de auto de fecha 25 de junio de 2015 (fl.- 177) requirió a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial del Tolima y al representante judicial de la solicitante, aclararán si lo pretendido es la formalización y restitución de una franja de terreno que hace parte del predio “El Paujil” o si se trata de su totalidad, pues, en el libelo se omitió la explicación del cambio del área al haz probatorio recopilado por la oficina catastral.

En cumplimiento de lo anterior, el 09 de julio del año en curso, el representante judicial del solicitante, allegó informe emitido por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras del Tolima, donde se detalla que la solicitud se realizó sobre la totalidad del predio, cuya identificación es:

Predio	Ubicación y linderos
<b>EL PAUJIL</b>	ubicado en la Vereda Versalles del Municipio de Ataco (sic), en el Departamento del Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria número 364-19290, código catastral 00-02-0003-0577-000, con un área total de 4,1492 hectáreas
<b>Norte</b>	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 14, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada lindero imaginario de por medio hasta el punto No. 18, colindando con el predio del señor ALBERTO VARGAS con una distancia de 302,178 metros
<b>Oriente</b>	Desde el punto No. 18 en línea recta y en dirección suroeste, lindero imaginario de por medio hasta llegar al punto No.10, colindando con el predio de la señora Rosa Roa, con una distancia de 205,234 metros
<b>Sur</b>	Desde el punto No. 10, se sigue en sentido general suroeste en línea recta, alinderado por camino de herradura de por medio hasta el punto No. 12 en colindancia con el predio del señor Pablo Villamil, con una distancia de 230,907 metros.
<b>Occidente</b>	Desde el punto No. 12 se avanza en dirección noroeste en línea recta hasta al punto No. 14 alinderado con nacedero de pro medio y en colindancia con el predio del señor Jairo Millan, con una distancia de 165,65 metros, punto en el cual se llega y e encierra el polígono del predio

#### 5.- Afectaciones sobre el bien:

El inmueble objeto de restitución, no cuenta con restricciones ambientales o legales para su titulación, conforme la explicación dada por la UAEGRTD; pues, si bien, la Agencia Nacional de Minería (ANM) reportó una superposición total con el título minero vigente IEU-16001, según contrato de concesión para la explotación técnica y económica, de minerales de: cobre y sus concentrados, plata

y sus concentrados, oro y sus concentrados, platino y sus concentrados, plomo y sus concentrados, zinc y sus concentrados y molibden; también lo es, que sobre el predio que nos interesa en este escenario, no existe superposición con solicitudes vigentes de manera específica, sino que el contrato de concesión se concedió de manera genérica para el municipio de Líbano, en un área de 1839, 488117691 hectáreas. Resulta importante precisar, que si bien no existe una afectación legal que impida la restitución del bien cuya poseedora es la solicitante, se requerirá en la parte resolutive del presente fallo a la Agencia Nacional Minera, para que en el momento de otorgar alguna solicitud respecto al bien aquí descrito cuya área es de 4 hectáreas y 1492 metros cuadrados, plenamente identificado con sus respectivas coordenadas y linderos, de cumplimiento a lo ordenado en la Ley 685 de 2001, en especial lo señalado en el capítulos III y IV artículos 31 a 44<sup>26</sup>; e informe al Juzgado sobre lo decidido.

**Artículo 31. Reservas especiales.** Adicionalmente por el art. 2 de la Ley 1362 de 2010 modificada por el art. 14 de Decreto 1183 de 2011. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellos áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todas o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.

**Artículo 32. Las áreas libres.** Las áreas objeto de las reservas especiales que no hubieren quedado vinculadas a los programas y proyectos mineros comunitarios, quedarán libres para ser otorgadas a los terceros proponentes, bajo el régimen ordinario de concesión regulado por este Código.

**Artículo 33. Zonas de Seguridad Nacional.** El Gobierno Nacional podrá establecer sólo por razones de seguridad nacional, zonas dentro de las cuales no podrán presentarse propuestas ni celebrarse contratos de concesión sobre todos o determinados minerales. Esta reserva tendrá vigencia mientras, a juicio del Gobierno, subsistan las circunstancias que hubieren motivado su establecimiento. En caso de ser abolida o modificada dicha reserva, en el mismo acto se determinará la forma como los particulares, en igualdad de condiciones, puedan presentar propuestas para contratar la exploración y explotación de las áreas, bajo el régimen ordinario de concesión.

**Artículo 34. Restricción por el art. 2 de la Ley 1362 de 2010. Zonas excluidas de la minería.** No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran al sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto el interesado en el Contrato de Concesión, deberá presentar los estudios que demuestren la incompatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

**Artículo 35. Zonas de minería restringida.** Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación: a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas; b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores; c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente; d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos; e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando; i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio; ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones o instalaciones en uso de la obra o servicio; f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código; g) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código; h) En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código. Una vez consultadas las entidades a que se refiere este artículo por funcionarios a quienes se formule la correspondiente solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente.

## 6.- Conclusión final:

Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por la Sra. Gloria Islena Castro, junto con sus hijas Mónica Andrea, Sandra Milena, Eliana Paola, Mary Luz e Inés Alejandra –Rico Castro, al comprobarse que ostentan la calidad de víctimas y su relación con el predio denominado "**El Paujil**", ubicado en la Vereda Versalles, corregimiento San Fernando del Municipio de Líbano, en el Departamento del Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria número 364-19290, código catastral 00-02-0003-0577-000, con un área total de 4,1492 hectáreas, no es otra la senda a tomar que protegerles el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, ordenando su formalización y restitución, al tratarse de un predio cuyo uso principal es agropecuario semintensivo, ganadería semiestabulada, compatible para construcción de vivienda y establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, sin amenaza de riesgo

**Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción.** En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

**Artículo 37. Prohibición legal.** Reglamentado por el Decreto Nacional 934 de 2013. Reglamentado por el Decreto Nacional 2621 de 2014. Con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales que se señalan en los artículos 34 y 35 anteriores, ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería. Esta prohibición comprende los planes de ordenamiento territorial de que trata el siguiente artículo.

**Artículo 38. Ordenamiento Territorial.** Adicionado por el art. 4 Ley 1362 de 2010. En la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad competente se sujetará a la información geológica-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el presente Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.

**Artículo 39. Prospección de minas.** La prospección de minas es libre, excepto en los territorios definidos como zonas mineras para minorías étnicas tal como lo contempla el Capítulo XIV de este Código. Cuando haya de efectuarse en terrenos de propiedad particular, se requerirá dar aviso previo al dueño, poseedor, tenedor o administrador, directamente o a través del alcalde. Cuando haya de efectuarse en bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto-ley 2324 de 1984 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, se requerirá su concepto técnico favorable.

**Artículo 40. Medios de prospección.** La prospección es un proceso para investigar la existencia de minerales delimitando zonas prometedoras y sus métodos consisten, entre otros, en la identificación de afloramientos, la cartografía geológica, los estudios geofísicos y geoquímicos y la investigación superficial, en áreas no sujetas a derecho exclusivos. De la prospección se excluyen los métodos del subsuelo. **Parágrafo.** Cuando la prospección se realice en los espacios marítimos y en las áreas delimitadas en los ríos, sobre los cuales tiene jurisdicción la Dirección General Marítima, ésta deberá ser informada para el efecto.

**Artículo 41. Caucción.** El titular minero y los propietarios, poseedores o tenedores de los predios donde se realicen labores de prospección, podrán pedir por medio del alcalde que quien lleve a cabo las aludidas tareas de prospección constituya caucción para asegurar los daños y perjuicios que les pueda ocasionar. Esta caucción será fijada con base en las reglas y criterios del Capítulo XVIII de este Código y teniendo en cuenta la temporalidad e índole de los trabajos correspondientes.

**Artículo 42. Investigación del subsuelo.** Es de interés público que el Estado, a través del Instituto de Investigación e Información Geocientífica Minero Ambiental y Nuclear, Ingeominas, o de centros de educación superior y de investigación científica y tecnológica, adelanten trabajos de investigación regional y global del subsuelo, con el objeto de obtener, completar y profundizar el conocimiento del potencial del país en los recursos mineros del suelo y del subsuelo. Los resultados de dichos estudios deben formar parte del Sistema Nacional de Información Minera y del Servicio de Información Geocientífica de Ingeominas. Estos estudios serán compatibles con los de prospección superficial que adelanten los particulares y podrán efectuarse inclusive en áreas objeto de propuestas, contratos y de títulos mineros de propiedad privada. Tales trabajos serán en todo caso, coordinados por el Ingeominas o la entidad estatal del orden nacional que haga sus voces.

**Artículo 43. Servidumbres.** En los trabajos y estudios de prospección de minas no habrá lugar a ejercitar las servidumbres de que trata el Capítulo XVIII de este Código. Tan sólo habrá lugar a la entrada y tránsito temporal y ocasional de personas, en número limitado y provistas de instrumentos y equipos.

**Artículo 44. Resarcimientos.** Las personas que lleven a cabo trabajos y estudios de prospección, estarán obligadas a resarcir los daños y perjuicios que causen a terceros. Estos podrán pedir al alcalde la comprobación de dichos daños y su inmediato resarcimiento, por los procedimientos establecidos en el Capítulo XXV de este Código. Mientras no cubran el valor de los daños, las citadas personas no podrán continuar su labor en los predios afectados.

para la solicitante y sus familiares según concepto de Cortolima obrante a folios 54 a 56.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, consistente en ordenar al Fondo de la -UAEGRTD- que entregue al(a) solicitante(s), a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero<sup>27</sup>; tiene por decir la instancia que al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72<sup>27</sup> en concordancia con el 97<sup>28</sup> de la ley 1448 de 2011, y al brillar por su ausencia la demostración de alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello, manteniéndose la esencia de la acción que es garantizar la **RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS**, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

La misma surte correrá la pretensión de exoneración del pago de servicios públicos y del alivio de pasivos financieros, al comprobarse que el predio no cuenta con dichos servicios, tal como lo manifestó la solicitante en declaración (fl.- 129- CD) y no existir prueba de pasivo financiero alguno, según el informe la CIFIN (fl.46-47).

En mérito de lo expuesto, se reconocerá en la parte resolutive del presente fallo, la calidad de víctima a la señora **GLORIA ISLENA CASTRO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 65.711.455 y a sus hijas anteriormente referenciadas. También se ordenará la restitución del derecho de posesión a cada uno de ellos, sobre el predio debidamente identificado, y se formalizará la inscripción de calidad de propietarios por adquirirlos a través de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, emitiéndose las ordenes de rigor conforme a la Ley 1448 de 2011 para preservar los derechos aquí reconocidos.

<sup>27</sup> "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

<sup>28</sup> El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

197

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### VI.- RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora **GLORIA ISLENA CASTRO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 65.711.455 y a sus hijas **MÓNICA ANDREA, SANDRA MILENA, ELIANA PAOLA, MARY LUZ E INES ALEJANDRA –RICO CASTRO**.

**SEGUNDO:** DECLARAR que la señora **GLORIA ISLENA CASTRO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 65.711.455 y a sus hijas **MÓNICA ANDREA, SANDRA MILENA, ELIANA PAOLA, MARY LUZ E INES ALEJANDRA –RICO CASTRO**, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio denominado "**El Paujil**", ubicado en el corregimiento de la Vereda Versalles, corregimiento San Fernando del Municipio de Líbano, en el Departamento del Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria número 364-19290, código catastral 00-02-0003-0577-000, con un área total de **4 hectáreas y 1492 metros cuadrados**, cuyos linderos son:

PREDIO EL LINDEO	
<b>Norte</b>	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 14, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada lindero imaginario de por medio hasta el punto No. 18, colindando con el predio del señor ALBERTO VARGAS con una distancia de 302.178 metros.
<b>Oriente</b>	Desde el punto No. 18 en línea recta y en dirección suroeste, lindero imaginario de por medio hasta llegar al punto No.10, colindando con el predio de la señora Rosa Roa, con una distancia de 205,234 metros.
<b>Sur</b>	Desde el punto No. 10, se sigue en sentido general suroeste en línea recta, alinderado por camino de herradura de por medio hasta el punto No. 12 en colindancia con el predio del señor Pablo Villamil, con una distancia de 230,907 metros.
<b>Occidente</b>	Desde el punto No. 12 se avanza en dirección noroeste en línea recta hasta al punto No. 14 alinderado con nacedero de pro medio y en colindancia con el predio del señor Jairo Millan, con una distancia de 165,65 metros, punto en el cual se llega y encierra el polígono del predio.

**TERCERO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima, para que registre el presente fallo en el folio de matrícula No. **364-19290**, que le corresponde al

predio denominado "**El Paujil**", ubicado en la Vereda Versalles, Corregimiento San Fernando del Municipio de Líbano, en el Departamento del Tolima, identificado con código catastral 00-02-0003-0577-000, con un área de **4 hectáreas y 1492 metros cuadrados**; y a su vez, proceda a la cancelación de las medidas cautelares que reposen sobre el bien. La inscripción ordenada, no implicará erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO:** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del denominado "El Paujil", ubicado en la **Vereda Versalles, corregimiento San Fernando del Municipio de Líbano Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **364-19290** y el código catastral No. **00-02-0003-0577-000**, con un área de **4 hectáreas y 1492 metros cuadrados**, y el registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio logrado con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Para lo cual se le adjuntará copia del levantamiento topográfico, de la información técnico predial y documentos pertinentes

**QUINTO:** ORDENESE la RESTITUCION del derecho de propiedad a la señora **GLORIA ISLENA CASTRO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 65.711.455 y a sus hijas **MÓNICA ANDREA, SANDRA MILENA, ELIANA PAOLA, MARY LUZ E INES ALEJANDRA RICO CASTRO**, ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el predio "**El Paujil**", ubicado en la **Vereda Versalles, corregimiento San Fernando del Municipio de Líbano Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **364-19290** y el código catastral No. **00-02-0003-0577-000**, con un área de **4 hectáreas y 1492 metros cuadrados**. Para llevar a cabo la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Líbano (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio

a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y oficiese a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

**SEXTO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos la EXONERACION, del impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACION, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Líbano (Tolima). Así mismo la condonación de los impuestos adeudados desde la fecha del desplazamiento, esto es desde el 2002.

**SEPTIMO:** En lo atinente a deudas con Empresas de servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, no se hace necesario pronunciamiento alguno por parte del despacho, por cuanto la solicitante manifestó que no existen servicios públicos y no se refirió a deudas de carácter financiero que aten el predio.

**OCTAVO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**NOVENO:** Se hace saber a la solicitante, que puede acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiese a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí junto con su compañera, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMO:** Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Líbano- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Versalles, del Municipio de Líbano

(Tolima), difundiendo la información pertinente a la víctima y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DECIMO PRIMERO:** Ordenar a la DIRECCION O COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

**DECIMO SEGUNDO:** Otorgar a la señora **GLORIA ISLENA CASTRO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 65.711.455 y a sus hijas **MÓNICA ANDREA, SANDRA MILENA, ELIANA PAOLA, MARY LUZ E INES ALEJANDRA –RICO CASTRO**, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio objeto del proceso.

**DECIMO TERCERO:** Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial, a la señora **GLORIA ISLENA CASTRO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 65.711.455 y a sus hijas **MÓNICA ANDREA, SANDRA MILENA, ELIANA PAOLA, MARY LUZ E INES ALEJANDRA –RICO CASTRO**, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario. Oficiese por secretaría, con los insertos a que haya lugar.

**DECIMO CUARTO:** NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**DECIMO QUINTO:** REQUERIR a la Agencia Nacional Minera, para que en el momento de otorgar alguna solicitud respecto al bien aquí descrito cuya área es de 4 hectáreas y 1492 metros cuadrados, plenamente identificado con sus respectivas coordenadas y linderos, de cumplimiento a lo ordenado en la Ley 685 de 2001, en especial lo señalado en el capítulos III y IV artículos 31 a 44, e informe al Juzgado sobre lo decidido.

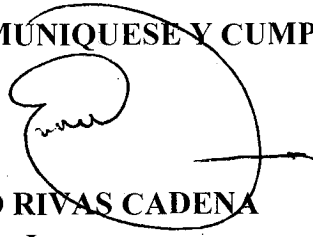


199

**DECIMO SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público.

**DECIMO SEPTIMO:** Por secretaria realícese las comunicaciones pertinentes aquí ordenadas por el medio más expedito y de ello déjese constancia

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**



**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez